REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	GLORIA STELLA VANEGAS SALGARRIAGA
Afectado	YOVANNY VILLADA TORRES
Accionado	EPS COMFAMA
Radicado	05001 33 31 024 **2010 00155** 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **GLORIA STELLA VANEGAS SALGARRIAGA,** identificada con C.C. 43.433.269, actuando como agente oficiosa del joven **YOVANNY VILLADA TORRES,** presenta escrito informando al despacho que la **EPS COMFAMA**, no ha cumplido con la **sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010)** proferida por este estrado judicial.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 16 de abril de 2013, el cual fue debidamente notificado a LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS COMFAMA, mediante exhorto 386.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 3 del expediente, ocurrió el día **17 DE ABRIL DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *"se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad"*[1]. En este contexto, la *"figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su*

[1] El artículo 52 establece lo siguiente: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"[2].

2. En el presente caso la señora **GLORIA STELLA VANEGAS SALGARRIAGA** acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental a la salud, seguridad social, integridad física, dignidad humana y derechos de los niños del menor **YOVANNY VILLADA TORRES**.

3. La parte resolutiva de la sentencia proferida el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010)**, consagra:

F A L L A:

PRIMERO: *TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS DEL MENOR* ***YOVANNY VILLADA TORRES****, IDENTIFICADO CON T.I.:94.021.323.041, VULNERADOS POR LA* ***DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA*** *Y LA* ***EPS S CAPRECOM****.*

SEGUNDO: *ORDENAR A LA* ***EPS S CAPRECOM****, QUE EN EL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, SI AÚN NO LO HA HECHO, EXPIDA LA AUTORIZACIÓN, REALICE, SUMINISTRE Y PRACTIQUE* ***I) ORTESIS DE SEDESTACIÓN, II) SILLA DE RUEDAS, III) VALORACIÓN Y MANEJO POR ESPECIALISTA - FISIATRÍA Y ORTOPEDISTA- IV) SUMINISTRO DE PAÑALES, V) PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, INCLUIDA LA POSIBLE CIRUGÍA DE CORRECCIÓN DE ESCOLIOSIS ESTRUCTURAL VI) TERAPIAS FÍSICAS, VII) SUMINISTRO DE CORSÉS,*** *PARA EL TRATAMIENTO DE LA PATOLOGÍA QUE PRESENTA, LLAMADA* ***PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, DEFORMIDAD ÓSEA Y MUSCULAR, ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR SEVERA, ESPASTICIDAD ADUCTORA Y RETARDO MENTAL SEVERO****, QUE REQUIERE EL MENOR* ***YOVANNY VILLADA TORRES****, IDENTIFICADO CON T.I.:94.021.323.041.*

TERCERO: *SE LE CONCEDE A EL MENOR* ***YOVANNY VILLADA TORRES****, IDENTIFICADO CON T.I.:94.021.323.041, LA* ***ATENCIÓN INTEGRAL*** *PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD, LA CUAL SE CIRCUNSCRIBE A LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS SIEMPRE Y CUANDO LA PACIENTE PERMANEZCA VINCULADA A LAS ENTIDADES ACCIONADAS (DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA Y* ***EPS S CAPRECOM****) Y SE DESPRENDAN DE FORMA ÍNTIMA DE LA PATOLOGÍA POR LA CUAL SE ACCIONÓ COMO ES* ***PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, DEFORMIDAD ÓSEA Y MUSCULAR, ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR SEVERA, ESPASTICIDAD ADUCTORA Y RETARDO MENTAL SEVERO****. ATENCIÓN INTEGRAL QUE DEBE SER* ***ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%*** *POR LAS ACCIONADAS, ES DECIR NO SE LE PODRÁ EXIGIR AL ACCIONANTE DEL PAGO DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UNA PERSONA CLASIFICADA EN EL NIVEL CERO DEL SISBEN, Y QUE POR LO TANTO SE ENCUENTRA EXENTA DE COPAGOS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE ENERO 9 DE 2007.*

CUARTO*: EN LO CONCERNIENTE AL* ***TRATAMIENTO INTEGRAL****, SE LE ADVIERTE A* ***EPS S CAPRECOM****, QUE ESTÁ A SU CARGO ENVIAR AL* ***COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO****, TODO LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE Y QUE SE ENCUENTRE POR FUERA DEL* ***POS-S****, PARA QUE SEA ESTUDIADO EN FORMA PREVIA POR ÉSTE, SEGÚN LOS PARÁMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO. EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE CARÁCTER NO* ***POS-S*** *QUE OPORTUNAMENTE SEAN RECHAZADOS POR EL* ***COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO****,*

---

[2] Sentencia T-465 de 2005.

*ESTOS SERÁN PRESTADOS INMEDIATAMENTE POR LA **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.*

***QUINTO:** EN ESE MISMO SENTIDO, SE FACULTA A LA **EPS S CAPRECOM** PARA QUE REPITA CONTRA LA **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA Y/O FOSYGA** POR AQUELLOS PROCEDIMIENTOS HOSPITALIZACIONES, FÁRMACOS O DROGA, EXÁMENES Y DEMÁS QUE ORDENE EL FACULTATIVO DE LA RED Y QUE REQUIERA EL PACIENTE QUE PUEDA EJECUTAR, SI ELLOS LE COMPETE A ESTA ENTIDAD, ES DECIR ESTÁN EXCLUIDAS DEL POS –S (DECRETO 306 DE 2005).*

***SEXTO: NOTIFÍQUESE** A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.*

***SÉPTIMO:** SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991). UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.*

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. INICIAR el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por la señora **GLORIA STELLA VANEGAS SALGARRIAGA,** identificada con **C.C. 43.433.269,** actuando como agente oficiosa del joven **YOVANNY VILLADA TORRES**, contra la **EPS COMFAMA**.

2. CORRER traslado a la **accionada**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. REQUERIR a la doctora **LINA MARIA PALACIO URIIBE REPRESENTANTE LEGAL DE COMFAMA O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia**.**

4. PREVENIR a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. PREVENIR a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)